

Informe N° 624-2023-GRT

**Gerencia de Regulación de Tarifas
División de Distribución Eléctrica**

**Resolución del Recurso de Reconsideración
interpuesto por la Asociación
Proconsumidores del Perú contra la
Resolución Osinergmin N° 130-2023-OS/CD**

Expediente N° 0416-2022-GRT

Setiembre 2023

Resolución del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación Proconsumidores del Perú contra la Resolución Osinergmin N° 130-2023-OS/CD

1. Introducción

Mediante la Resolución Osinergmin N° 130-2023-OS/CD (Resolución 130), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de julio de 2023, Osinergmin fijó los Costos de Conexión Eléctrica para el periodo 01 de setiembre de 2023 al 31 de agosto de 2027.

Dentro del plazo establecido, hasta el 11 de agosto de 2023, Electrocentro interpuso Recurso de Reconsideración (Registro N° 9019-2023-GRT) contra la Resolución 130.

El recurso fue sustentado por los representantes de la Asociación Proconsumidores del Perú en la Audiencia Pública llevada a cabo el 22 de agosto de 2023.

De acuerdo con el Procedimiento de Fijación de los Costos de Conexión Eléctrica 2023-2027, corresponde a Osinergmin el análisis y resolución del recurso, lo cual es materia del presente informe.

Finalmente, toda la información del Procedimiento señalado, incluidos los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución 130, se encuentran a disposición de los interesados en la página web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, *Categorías, Electricidad, Conocer información de Regulación Tarifaria, Visita página de Regulación Tarifaria, Procesos Regulatorios, Electricidad, Costos de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica, En Proceso, Fijación de los Costos de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica 2023-2027.*

2. Petitorios

La síntesis de los petitorios y sus respectivos argumentos del recurso interpuesto por la Asociación Proconsumidores del Perú, se presenta a continuación:

2.1 Mantenimiento

2.1.1 Contrastación de Medidores

1. Se solicita modificar las siguientes disposiciones del numeral 4.1.1.1 del Informe Técnico N° 531-2023-GRT

- a) Que, en el detalle de las actividades de mantenimiento preventivo con los códigos MPME1100, MPME1200 y MPME1500, el término a emplear debe ser **“verificación”**, en vez de **“contrastación”**.
- b) Que, en virtud al tiempo de vida útil de los medidores electromecánicos y electrónicos son diferentes, se establece que el Programa de Verificación Semestral no debe ser menor al 5%, para el caso de los medidores electromecánicos, y no debe ser menor al 10%, para el caso de los medidores electrónicos.

Asimismo, la empresa sustenta que la propuesta de “verificación” va en concordancia con lo tipificado en el “Vocabulario Internacional de Metrología”, así como con el Reglamento para el reconocimiento como Unidad de Verificación Metrológica, aprobado por Resolución Directoral N° 006-2022- INACAL/DM.

Por otra parte, propone la diferenciación (por tipo de medidor) del porcentaje de verificación semestral del parque de medidores. Para ello, señala que, como el tiempo de vida útil de un medidor electrónico es de quince (15) años, a diferencia de un medidor electromecánico, cuya vida útil es de treinta (30) años, se debe duplicar el porcentaje de programa semestral para que pasen por dos (2) verificaciones antes de su reemplazo, al igual que los medidores electromecánicos.

La empresa señala que, aunque un medidor electrónico es de mayor precisión respecto a un electromecánico, ésta disminuye por las condiciones climatológicas, por la contaminación del lugar de la instalación y por el tipo de conexión, e indica que los medidores electrónicos deben ser verificados por una Unidad de Verificación Metrológica (UVM), debidamente autorizada por el INACAL o, en su defecto, por el Servicio Nacional de Metrología (SNM) del INACAL, como mínimo, dos (2) veces, antes de ser reemplazados.

Por lo señalado la empresa solicita a Osinergmin, se sirva admitir como fundado el presente recurso de reconsideración, en este extremo.

2. Se solicitar agregar en el numeral 4.1.1 del Informe Técnico N° 531-2023-GRT

La empresa solicita agregar los siguientes párrafos:

- a) “Las verificaciones deben ser realizados por las Unidades de Verificación Metrológica (antes empresas contrastadoras), quienes serán designadas por una institución tercera (Indecopi, Defensoría del Pueblo, por ejemplo) quien recibirá la recaudación de parte de la distribuidora para esta actividad con la finalidad de romper el vínculo comercial entre las empresas distribuidoras y las UVM. Los resultados por suministro serán publicados por esta institución a través de un portal adecuado para este fin.”
- b) “Que, cuando un usuario decida recurrir a la verificación de su medidor electrónico o electromecánico, ante el Laboratorio del Servicio Nacional de Metrología del INACAL, éste podrá hacerlo, aunque hayas Unidades Metrológicas de Verificación (UVM), autorizadas por el INACAL, en cumplimiento de los numerales 6.1.1 y 6.1.2 de la Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM, que “aprueba la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica" y del artículo 1.1 (incisos b, c, d), artículo 3 (inciso d) y artículo 66.4 de la Ley No. 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor”.

La empresa señala que a través de sus Procedimientos Nos. 227-2013-OS/CD y 686-2008-OS/CD, el Osinergmin recibe información de las distribuidoras quien, a su vez, recibe los resultados de los contrastes ejecutados, por parte de la UVM, obteniendo una información sesgada.

Además, indica que el Osinergmin debe tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Artículo V del Título Preliminar de la Ley No. 29571, así como el artículo 1 (incisos b, d, c) de la Ley No. 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Adicionalmente, menciona que, ante tantas irregularidades encontradas en la gestión comercial de algunas concesionarias de electricidad, solicita agregar al Informe Técnico N° 531-2023-GRT una disposición indicando que cuando un usuario decida recurrir a la verificación de su medidor electrónico o electromecánico, ante el Laboratorio del Servicio Nacional de Metrología del INACAL, éste podrá hacerlo, aunque haya Unidades Metrológicas de Verificación (UVM) autorizadas por el INACAL.

Asimismo, la empresa señala que ha tomado conocimiento que diversas UVM, literalmente, se han “coludido” con diversas empresas concesionarias de distribución eléctrica para que, los resultados de las verificaciones a los medidores eléctricos de los usuarios, efectuadas por éstas UVM, no se encuentren arreglados a la realidad de los hechos (en perjuicio de los usuarios).

Finalmente, la empresa agrega como medios probatorios los Anexos 1-A, Anexo 1-B, Anexo 1-C, Anexo 1-D.

Por lo señalado la empresa solicita a Osinergmin, se sirva admitir como fundado el presente recurso de reconsideración, en este extremo.

3. Análisis de Osinergmin

3.1 Mantenimiento

3.1.1 Contratación de Medidores

1. Modificar las siguientes disposiciones del numeral 4.1.1.1 del Informe Técnico N° 531-2023-GRT

Se ha consultado, conforme a lo solicitado por el recurrente el “Vocabulario Internacional de Metrología” y el Reglamento para el reconocimiento como Unidad de Verificación Metrológica, aprobado por Resolución Directoral N° 006-2022- INACAL/DM.

De la revisión de la normativa aplicable y para los efectos de definir las actividades de mantenimiento preventivo que fueron establecidos con códigos MPME1100, MPME1200 y MPME1500, resulta razonable emplear el término “verificación”, en lugar de lo indicado como “contratación”.

En relación a que los Programas de Verificación Semestral no debe ser menor al 5%, para el caso de los medidores electromecánicos, y no debe ser menor al 10%, para el caso de los medidores electrónicos, es necesario indicar que los porcentajes de ejecución semestral se encuentran establecidos en el numeral 1.2.1 “Del Programa Semestral de Contraste” emitido mediante de la Resolución N° 227-2013-OS/CD , por lo cual, lo solicitado, no corresponde ser tratado en los alcances de la Resolución de Fijación de Costos de Conexión, procedimiento regulatorio que tiene como propósito la determinación de los costos de la conexión eléctrica. Así mismo, las modificaciones normativas deben seguir los criterios establecidos en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Por lo mencionado, este extremo del recurso es improcedente, pues no procede modificar en la resolución impugnada o en el informe técnico que le sirve de sustento, las

disposiciones establecidas en las normas antes señaladas, sin perjuicio de la improcedencia se emplea el uso de la palabra verificación por contrastación.

2. Se solicitar agregar en el numeral 4.1.1 del Informe Técnico N° 531-2023-GRT

Respecto a las Unidades de Verificación Metrológica UVM es importante indicar que estos son organismo autorizados por el INACAL-Dirección de Metrología, para realizar la Verificación (Contrastación) de instrumentos de medición (medidores) sujetos a control metrológico, han sido determinados por la **Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM**, que aprueba el “Reglamento para la Autorización como Unidad de Verificación Metrológica”, es decir tiene la mismas competencias que el Indecopi para la realización de las pruebas de medición de los medidores electromecánicos y electrónicos en campo.

En cuanto a que las verificaciones realizadas por las Unidades de Verificación Metrológica (antes empresas contrastadoras), y estas UVM sean designadas por una institución tercera, así como fijar las condiciones de la recaudación con la finalidad de no generar vínculo comercial entre las empresas distribuidoras y las UVM; estos aspectos no corresponden a los alcances del presente proceso regulatorio cuya finalidad es fijar, revisar y modificar los montos que deben pagar por los usuarios para la conexión a la red de distribución eléctrica y los montos mensuales que cubran su mantenimiento y reposición de dicha conexión.

Respecto a que el usuario pueda recurrir al Laboratorio del Servicio Nacional de Metrología del INACAL para la verificación de su medidor electrónico o electromecánico, de forma alternativa a las Unidades Metrológicas de Verificación (UVM), autorizadas por el INACAL, se debe indicar que la forma de contrastación ha sido indicada en el numeral 6.1.3 de la Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM emitido por el Ministerio de Energía y Minas por lo cual no corresponde ser tratado como parte del presente proceso regulatorio.

Por lo mencionado, este extremo del recurso debe declararse improcedente, pues no corresponde incorporar disposiciones normativas en el Informe Técnico N° 531-2023-GRT, dado que la recurrente no es materia de la resolución impugnada.

4. Conclusiones

Los recursos interpuestos por Asociación Proconsumidores del Perú contra la Resolución 130 deben declararse improcedente todos los extremos de sus petitorios.

Lima, 1 de setiembre de 2023

[Igrajeda]